

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

OCTAVO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SALA DE DOCUMENTOS Y MAPAS
BIBLIOTECA GENERAL
Universidad de P. R.



MAR 14 1961

CUARTA COMISION, 352a.

SESION

Miércoles 4 de noviembre de 1953,
a las 10.50 horas

"Depository"

Nueva York

SUMARIO

	Página
Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta sobre Puerto Rico: informe de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos (continuación)	247

Presidente: Sr. Santiago PEREZ PEREZ (Venezuela).

Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta sobre Puerto Rico: informe de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos (A/2465, A/C.4/L.300) (continuación)

[Tema 34 b)]*

1. La Sra. MENON (India) estima que, en el dominio económico, Puerto Rico goza de mayor autonomía que las Antillas Neerlandesas y Surinam, respecto de las cuales la Cuarta Comisión aprobó en la 347a. sesión un proyecto de resolución. Lo confirman no sólo las exposiciones de los oradores precedentes, sino también las cláusulas de unión económica que el representante de los Estados Unidos, Sr. Fernós Isern, ha enumerado en su declaración (348a. sesión).
2. La condición jurídica actual de Puerto Rico fué sin duda aprobada por la voluntad del pueblo expresada mediante métodos democráticos, pero los métodos democráticos solamente pueden ser aplicados de una manera cabal en una atmósfera de libertad y de respeto democrático por el parecer de la oposición. No es posible, pues, desconocer que una oposición se manifestó contra la modificación del régimen constitucional de Puerto Rico y que en esa ocasión la atmósfera política llegó a ser tal que sería conveniente examinar las quejas formuladas respecto a la aplicación de esos métodos.
3. La delegación de la India desearía verificar especialmente si, como se ha afirmado, ciertos jefes políticos fueron privados de su libertad y si es verdad que muchos habitantes rehusaron votar a causa de su oposición a la nueva condición jurídica y también porque no querían someterse a la formalidad de que se les tomara las impresiones digitales. Sería conveniente que la Comisión dispusiera de algún medio de documentarse exactamente, pues, al rechazar las solicitudes de audiencia sometidas por los representantes de ciertos grupos de la población puertorriqueña,¹ ha complicado su tarea al respecto.

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo periodo de sesiones, Cuarta Comisión, 321a. y 343a. sesiones.

4. La representante de la India felicita al Gobierno de los Estados Unidos por la lealtad, la sinceridad y la asiduidad con que siempre ha cumplido las obligaciones que le impone la Carta, y elogia los principios generosos que le inspiran su actual actitud con respecto a Puerto Rico. Mas no por eso es menos cierto que el porvenir de un pueblo que se halla todavía en la ruta difícil que conduce a la completa libertad, merece un atento estudio antes de que la Asamblea General tome una decisión.

5. Cuando la Cuarta Comisión aprobó en su 330a. sesión la lista de los factores, la delegación de la India pensó que esa lista serviría de guía para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Ahora bien, se diría que nadie quiere aplicar o consultar esa guía. Parece evidente, sin embargo, aun sin aplicar guía ni norma algunas, que Puerto Rico se encuentra, desde el punto de vista económico, en un estado de dependencia con respecto a los Estados Unidos.

6. Las relaciones que la nueva Constitución ha establecido entre Puerto Rico y los Estados Unidos son únicas en los anales constitucionales. La cuestión presenta dos aspectos: por una parte, la Constitución y la condición jurídica actuales de Puerto Rico contienen los elementos de la autonomía completa; por otra parte, la asociación, que importa el abandono de algunos de los atributos de la soberanía tales como la defensa, la capacidad para negociar tratados internacionales y el ejercicio de las relaciones internacionales, es voluntaria. Las limitaciones que la Constitución impone no tienen mucha importancia si el pueblo las ha aceptado por su libre voluntad. Desgraciadamente, no es el caso de Puerto Rico.

7. La Sra. Menon procede a la lectura de la definición de la expresión "Estado Libre Asociado" que figura en la resolución 22 de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico, y declara que su delegación no puede admitir que semejante condición jurídica represente la autonomía completa. Esa condición jurídica no tiene equivalente en ninguna constitución. Si cada Potencia administradora establece un nuevo sistema de relaciones y lo llama autonomía completa o autonomía más o menos completa, ¿en qué normas deberá basarse la Asamblea General para determinar la condición jurídica de un territorio?

8. La representante de la India se sorprende de ver que el término *Commonwealth* (Estado Libre Asociado), empleado en inglés para designar la presente condición jurídica de Puerto Rico, tenga una acepción nueva y diferente de la que se atribuye al mismo término cuando se lo aplica a las relaciones de Australia o de la India, por ejemplo, con el Reino Unido. Por lo demás, se advierte una peligrosa tendencia a utilizar las palabras tales como unión, federación y *commonwealth* dándoles nuevas acepciones, para ocultar con un término agradable la desigualdad de las relaciones internacionales. En realidad, se está creando una nueva forma de

colonialismo, pues son varios los países metropolitanos que admiten en una asociación con ellos a un territorio o a un grupo de territorios no autónomos, no sobre la base de la igualdad absoluta, como ocurre en el *Commonwealth* británico, sino sobre la base de la desigualdad, como es el caso de Puerto Rico. Ahora bien, el objetivo de la Carta no es la creación ni la perpetuación del colonialismo, sino su completa eliminación del pensamiento político y del nuevo sistema mundial.

9. La delegación de la India propone que la Comisión encargue a un pequeño comité que examine más a fondo la cuestión de Puerto Rico, para lo cual convendría que concediese la audiencia solicitada por los jefes de ciertos grupos nacionales y presente sus conclusiones a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su próximo período de sesiones. Entretanto, la Asamblea General podría pedir al Gobierno de los Estados Unidos que continuase el envío de la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

10. Si la Cuarta Comisión adopta otra medida, cometerá una gran injusticia con los Países Bajos. En el caso Surinam y de las Antillas Neerlandesas, ni siquiera hubo oposición de parte de los habitantes de esos territorios; sin embargo, la Comisión aprobó en la 347a. sesión, por principio, un proyecto de resolución (A/C.4/L.298) para que ningún obstáculo estorbe el progreso político de esas islas hacia el logro de su completa autonomía.

11. La delegación de la India votará en contra del proyecto de resolución de las siete Potencias (A/C.4/L.300).

12. El Sr. BOZOVIC (Yugoeslavia) recuerda que, con acciones unilaterales, las Potencias administradoras han sustraído, hasta la fecha, 15 territorios no autónomos al control internacional y, en casi todos los casos, han puesto a las Naciones Unidas ante un hecho consumado. Cada vez que la Asamblea General ha tenido oportunidad de examinar asuntos de esta clase, ha expresado en forma muy clara que no aceptaba las decisiones de las Potencias administradoras. Es lo que acaba de hacer recientemente respecto de Surinam y las Antillas Neerlandesas.

13. El representante de Yugoslavia recuerda la declaración que hizo en esa ocasión, en la 345a. sesión, sobre su concepto de la autonomía total, y repite que el control y la asistencia activa de las Naciones Unidas deben continuar durante las diversas etapas hacia la conquista de la independencia de los territorios.

14. El Sr. Bozovic resume brevemente la historia de Puerto Rico y observa que, a pesar de la ley orgánica de 1900 que fijaba las relaciones políticas, económicas y fiscales entre Puerto Rico y los Estados Unidos, las aspiraciones del pueblo de Puerto Rico no han cambiado. Ese pueblo no ha cesado de reclamar el derecho a administrarse por sí mismo. En conformidad con estas aspiraciones, la Potencia administradora, aplicando medidas legislativas, en verdad dignas de encomio, ha introducido en esas relaciones importantes modificaciones que, en 1947, dieron como resultado la transferencia de cierta autoridad en materia de asuntos internos. Sin embargo, a pesar de este progreso político interno no se ha producido un desarrollo análogo en los otros campos, especialmente en el económico. El desarrollo económico de los territorios es la condición esencial de su desarrollo político y de su progreso hacia

la autonomía total y el libre ejercicio del derecho de los pueblos a disponer de su propio destino.

15. En la lista de factores que la Cuarta Comisión aprobó en su 330a. sesión (A/C.4/L.279) se prevé que, en el momento de tomarse una decisión sobre la condición jurídica nacional e internacional de un territorio, el pueblo de ese territorio debe tener plena libertad para escoger entre varias posibilidades, incluso la independencia. Esta libertad no es una mera abstracción. No consiste solamente en la libertad que tenga un pueblo de responder, en un momento determinado, con un sí o con un no a una pregunta determinada. Es necesario, antes que nada, que esta libertad no se vea limitada por condiciones económicas o de otro tipo. El representante de Yugoslavia cita a este respecto un pasaje del discurso que el Sr. Muñoz Marín, actual Gobernador de Puerto Rico, pronunció el 17 de julio de 1951 y en el cual dijo que, según su parecer, el pueblo de Puerto Rico sólo obtendría el derecho de escoger la independencia, en condiciones económicas que serían desastrosas para su bienestar y que destruirían toda esperanza de que continuara el mejoramiento de su nivel de vida. El pueblo de Puerto Rico ha llegado a la misma conclusión y, al parecer, ha decidido escoger su presente condición jurídica, a fin de conciliar sus aspiraciones a una autonomía más completa con las condiciones actuales.

16. Aunque reconoce la importancia de los resultados obtenidos, la delegación de Yugoslavia no puede aceptar que el régimen actual de Puerto Rico corresponda a la situación de autonomía plena en el sentido del Capítulo XI de la Carta. En efecto, para apreciar cualquier modificación del estatuto de un territorio no autónomo, es necesario considerar no solamente las modificaciones aportadas al alcance de la competencia de los órganos locales, sino también todo cambio en la posición de la metrópoli respecto al territorio, así como la disminución real de sus poderes.

17. Ahora bien, según la declaración del Sr. Muñoz Marín, la nueva Constitución será probablemente, en la práctica, casi idéntica a la Ley Orgánica que el Congreso de los Estados Unidos estableció en 1917, y el grado de autonomía de Puerto Rico no será modificado. En la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico se han incluido, sin ninguna modificación, las disposiciones de esa Ley Orgánica que rigen las relaciones entre los Estados Unidos y Puerto Rico. Al abstenerse de modificar esas disposiciones, la Potencia administradora ha conservado enteramente su jurisdicción, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de todas las leyes de los Estados Unidos en Puerto Rico, en la medida en que esas leyes no son inaplicables localmente.

18. Por lo demás, se ha limitado el poder constitucional de Puerto Rico en virtud de la disposición del artículo 3 de la ley 600 de derecho público, que dispone que la Constitución de Puerto Rico debe estar en conformidad con las disposiciones de dicha ley y de la Constitución de los Estados Unidos. El artículo 2 de esta misma ley dispone que la Constitución debe someterse al juicio de los electores calificados de Puerto Rico para que la aprueben o rechacen, sin especificar lo que sucedería si el pueblo de Puerto Rico la rechazara.

19. El Congreso de los Estados Unidos ha decidido derogar, en el texto original de la Constitución, la sección 20 del artículo 2 de dicha ley, en la que se esta-

blecen importantes derechos en materia social. Al añadir la segunda frase de la sección 3 del artículo VII de esta Constitución, el Congreso ha limitado el derecho del pueblo de Puerto Rico a reformar o revisar su Constitución. De esto se deduce que cualquier modificación de la Constitución de Puerto Rico que importe una ampliación de los poderes actuales del Gobierno de Puerto Rico, queda subordinada a una modificación previa de las disposiciones pertinentes de la Constitución de los Estados Unidos, de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y de la ley 600 de derecho público del Congreso de los Estados Unidos, modificaciones que sólo puede efectuar dicho Congreso.

20. Finalmente, el Sr. Bozovic observa que, hablando de la disposición del párrafo 2 de la sección 3 del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos, la Sra. Bolton, representante de los Estados Unidos, declaró en la 330a. sesión de la Cuarta Comisión que la Constitución de los Estados Unidos otorga al Congreso el poder soberano y exclusivo para decidir sobre las modificaciones del régimen constitucional de los territorios de los Estados Unidos.

21. Se imponen dos observaciones. En primer lugar, según la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, que ha mantenido la sección 1 de la Ley Orgánica de 1917, Puerto Rico es un territorio que pertenece a los Estados Unidos conforme al sentido del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos. En segundo lugar, las recientes modificaciones de la condición jurídica de Puerto Rico no han alterado el poder exclusivo del Congreso de los Estados Unidos para decidir sobre las modificaciones del régimen constitucional de Puerto Rico, puesto que este último sigue siendo un territorio de los Estados Unidos.

22. En vista de todas estas restricciones, la delegación de Yugoslavia no puede aceptar la opinión de la delegación de los Estados Unidos sobre la cesación de las obligaciones que le impone el Capítulo XI de la Carta. Su delegación no considera que Puerto Rico haya alcanzado la autonomía completa prevista por la Carta. Esto no significa en forma alguna que desconozca el valor y el alcance del progreso realizado por el pueblo de Puerto Rico gracias a la ayuda y a la asistencia de los Estados Unidos. Por el contrario, la delegación de Yugoslavia considera ese progreso como una etapa muy importante en el camino hacia la independencia, meta final que podrá alcanzarse, y así es de esperar, en un futuro muy próximo, gracias a los esfuerzos comunes de los dos pueblos interesados.

23. U ON SEIN (Birmania) recuerda las declaraciones que hizo en la 346a. sesión con respecto a las Antillas Neerlandesas y Surinam, cuyo caso es casi idéntico al de Puerto Rico. Como Birmania ha recobrado su independencia hace poco tiempo, su pueblo cree comprender la suerte de los que no han alcanzado aún la autonomía. Aunque no quiere hacer una interpretación jurídica del término "territorio autónomo", la delegación de Birmania estima que el sentido común y la objetividad indican que, para ser declarado autónomo, un territorio debe tener una absoluta jurisdicción en lo que se refiere a sus asuntos exteriores, su defensa y sus asuntos financieros. Este es un principio fundamental.

24. Después de haber estudiado toda la documentación relativa a Puerto Rico, la delegación de Birmania estima que la forma de gobierno actualmente en vigor en ese territorio no corresponde a su concepto de la autonomía,

25. Es verdad que Puerto Rico ha obtenido un nuevo régimen constitucional, pero esto no significa necesariamente que haya alcanzado la autonomía, y mucho menos la autonomía total. Los Estados Unidos se componen de Estados y territorios. Los Estados son los elementos constitutivos de la Unión Federal, mientras que los territorios son posesiones. Estos territorios no forman parte de los Estados Unidos en la misma forma que los 48 Estados: pertenecen a ese país. En virtud del párrafo 2 de la sección 3 del artículo IV de la Constitución Federal, Puerto Rico está sometido al control absoluto del Congreso de los Estados Unidos; por consiguiente, Puerto Rico pertenece a la categoría de territorio no autónomo.

26. El representante de Birmania señala que la Cuarta Comisión aprobó recientemente una lista de factores que conviene tener en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no se administra a sí mismo en forma total, y cita los factores enunciados en la tercera parte de esa lista. Un estudio cuidadoso de la condición jurídica actual de Puerto Rico conduce a la conclusión de que esa condición jurídica no responde, al parecer, a las condiciones exigidas por los factores. Por consiguiente, la delegación de Birmania estima que el Gobierno de los Estados Unidos debe continuar transmitiendo información sobre Puerto Rico conforme a las obligaciones que le impone el inciso e del Artículo 73 de la Carta. La delegación de Birmania votará a favor de todo proyecto de resolución a tal efecto.

27. El Sr. KAISR (Checoslovaquia) declara que apoyaría, sin vacilación, un proyecto de resolución encaminado a liberar al Gobierno de los Estados Unidos de la obligación de transmitir información relativa a Puerto Rico si, en virtud de la Constitución que ha otorgado a ese territorio la condición de Estado Libre Asociado, el pueblo de Puerto Rico hubiera alcanzado realmente una completa autonomía. Pero éste no es el caso. El Sr. Kaisr recuerda los términos de una comunicación que el Comité de Norteamericanos en pro de la Independencia de Puerto Rico dirigió al Presidente de la Asamblea General en el séptimo período de sesiones; en dicha comunicación se hacían notar las diferencias existentes entre el estatuto de Puerto Rico inferior al de los otros 48 Estados de los Estados Unidos, especialmente los que tienen el nombre oficial de *Commonwealth*, tales como Virginia, Massachusetts y Pennsylvania. El creciente desarrollo de los movimientos de liberación nacional en los territorios no autónomos ha obligado ya a otras Potencias coloniales, el Reino Unido, los Países Bajos y Francia, a promulgar reformas análogas en los territorios que administran; estas reformas no responden en forma alguna al propósito de liquidar completamente el sistema colonial; por el contrario, tratan de prolongar este sistema y de engañar a los pueblos oprimidos y a la opinión mundial. El caso de Puerto Rico es un ejemplo típico de esta política colonial.

28. Los territorios no autónomos deberían aproximarse de año en año al objetivo final que es la independencia completa, y el Artículo 73 de la Carta impone a los Estados Miembros administradores el encargo sagrado de garantizar su progreso en ese sentido. Ahora bien, la condición jurídica actual de Puerto Rico no difiere en nada del estatuto de ese territorio en 1946, en el momento en que el Gobierno de los Estados Unidos decidió transmitir información sobre el mismo, y reconoció con ello, también voluntariamente, que

Puerto Rico era un territorio no autónomo, según las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta y la resolución 66 (I) de la Asamblea General.

29. Más aún, si se compara el estatuto actual con el que se le concedió en virtud de la Carta de Autonomía de 1897, cuando Puerto Rico estaba bajo la dominación de la España monárquica, se advierte que no ha habido ningún progreso sino, por el contrario, un retroceso en relación con esa época. La prensa del continente americano ha sostenido en forma casi unánime esta conclusión, y el Sr. Kaisr cita especialmente los artículos aparecidos en dos periódicos uruguayos en los meses de marzo y mayo de 1952, en los que se indica que la Carta de 1897 confería a Puerto Rico una libertad mucho más amplia y un número mayor de derechos que los que se le concederían en su calidad de Estado Libre Asociado. El Sr. Kaisr cita también artículos de la prensa mexicana y argentina, así como una declaración hecha el 16 de marzo de 1952 por el Sr. Marcantonio, antiguo miembro del Congreso, quien hizo notar que la Constitución, que entonces se estaba discutiendo, no cambiaría en nada el carácter de las relaciones entre los Estados Unidos y Puerto Rico. En virtud de la Carta de 1897, el Parlamento de Puerto Rico fijaba los aranceles aduaneros y aprobaba los acuerdos económicos y comerciales; Puerto Rico estaba representado en el Parlamento español por 16 diputados y 3 senadores, con los mismos derechos y poderes que sus colegas españoles. En cambio, los puertorriqueños estaban exentos del servicio militar, que era obligatorio en España. Con arreglo a la nueva Constitución, los Estados Unidos fijan los aranceles aduaneros; y los tratados económicos y comerciales, de los que depende la situación económica y social del pueblo de Puerto Rico, son concertados en Washington sin la participación de Puerto Rico. En el Congreso de los Estados Unidos, Puerto Rico no tiene sino un representante que sólo puede intervenir en cuestiones relativas a Puerto Rico y que, aun en este caso, no goza del derecho de voto. Los puertorriqueños están obligados a pelear junto con los norteamericanos cuando los Estados Unidos están en guerra; en cambio, no tienen voz en la elaboración de las leyes que rigen el servicio militar y los Estados Unidos no están obligados a consultar a Puerto Rico para declarar la guerra. No les alcanzan los beneficios de las disposiciones de la ley de seguridad social en vigor en los Estados Unidos; en cambio, están sometidos a la ley antiobrera Taft-Hartley.

30. Puerto Rico ni siquiera goza de la autonomía en sus asuntos internos. El Congreso de los Estados Unidos establece y, al mismo tiempo, limita las cuotas para la producción de azúcar y fija las cantidades que pueden refinarse en Puerto Rico. Por ejemplo, en 1948-1950, de una cuota de 910.000 toneladas de azúcar asignadas para la producción, Puerto Rico sólo pudo refinar en su territorio 125.000 toneladas, lo que constituyó una pérdida de 78.000.000 de dólares sobre la azúcar no refinada enviada a los Estados Unidos. Como consecuencia de esta política colonial, Puerto Rico se encuentra frente a los Estados Unidos en una situación de dependencia económica que se agrava constantemente como lo demuestran las cifras citadas en el informe del Gobierno de los Estados Unidos sobre Puerto Rico (A/2414/Add.2). De 1950 a 1952, es decir, durante el período en que se estableció el llamado Estado Libre Asociado, las exportaciones de Puerto Rico con destino a otros países que no fueran los Estados Unidos, disminuyeron en un 50%. El volumen de las exportaciones

de Puerto Rico con destino a otros países que no sean los Estados Unidos, representa actualmente sólo el 6% del volumen de las exportaciones destinadas a Estados Unidos. Los transportes marítimos y aéreos, y la navegación de cabotaje, están en manos de los monopolios norteamericanos. Para servir los intereses de los Estados Unidos, se ha impuesto en Puerto Rico un funesto sistema de monocultivo. Finalmente, el Presidente concierta los acuerdos comerciales que el Congreso de los Estados Unidos ratifica, sin que se tomen en consideración ni los intereses de Puerto Rico ni su deseo de vender su producción en otros mercados. Un país que vive en esas condiciones es una colonia. Ninguna modificación de carácter puramente formal puede cambiar esa situación.

31. La misma falta de autonomía se encuentra en el campo judicial. En efecto, la legislación pertinente, cuyas disposiciones cita el Sr. Kaisr, establece en Puerto Rico un tribunal federal cuyos miembros son nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos; el poder federal fija el procedimiento judicial y los tribunales de los Estados Unidos pueden invalidar las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

32. La situación es la misma en el campo social. El Congreso de los Estados Unidos ha suprimido del texto original del proyecto de constitución las disposiciones que reproducían los artículos 23, 25 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos que, sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos apoyó con su voto en la Asamblea General. Es indudable que los Estados Unidos no conceden a la Declaración Universal de Derechos Humanos sino un valor de exposición puramente formal, y que no han tenido jamás la intención de permitir que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico goce de plena autonomía en materia social. El Gobierno de los Estados Unidos desea cesar el envío de información sobre Puerto Rico, porque quiere evitar que las Naciones Unidas reciban oficialmente datos que prueban que la situación económica y social de Puerto Rico se agrava constantemente. Las cifras proporcionadas por los Estados Unidos en su informe sobre Puerto Rico muestran que, de 1950 a 1952, la mano de obra empleada disminuyó en un 14%, se duplicó el número de huelgas, la criminalidad aumentó en un 30%, etc.

33. En materia de política interior y de hacienda pública, el propio texto de la Constitución desmiente la tesis de la autonomía de Puerto Rico.

34. Finalmente, el Congreso de los Estados Unidos determina, en virtud de la ley incorporada en el título 48, USCA, Sec. 733, la ciudadanía de Puerto Rico y le están reservados todos los poderes, incluso la facultad de abolir la Constitución.

35. Todo esto indica que la situación no ha cambiado en forma alguna desde la promulgación de la nueva Constitución, que sólo modifica en apariencia el carácter de las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos. El propósito de los Estados Unidos es hacer creer al mundo, especialmente a los países de América Latina, que sienten una gran simpatía por Puerto Rico, que Puerto Rico se ha convertido en un Estado soberano y que está colocado efectivamente en un pie de igualdad con los otros países de América Latina. Los Estados Unidos esperan así favorecer en el plano material la aplicación de su programa en América Latina. Este es un elemento cuya importancia señaló el Sr. Miller, Secretario Adjunto de Estado para Asuntos Interame-

ricanos, en una declaración hecha el 16 de mayo de 1950. Esperan hacer de la Constitución de Puerto Rico el símbolo de la libertad de la que, según se presume, ese territorio goza en su calidad de Estado Libre Asociado, para ponerse a cubierto de toda acusación de colonialismo e imperialismo en América Latina. Un representante del Departamento de Estado ha desarrollado ese tema en una carta dirigida al presidente de un comité de la Cámara de Representantes. El Sr. Kaisr cita además las declaraciones hechas por los Sres. Miller, MacFall, Chapman y Marcantonio, personalidades políticas de los Estados Unidos, en el curso del debate sobre el proyecto de constitución; estas personalidades han subrayado que la aprobación de ese proyecto no obligaría en modo alguno al Congreso y no modificaría en absoluto las relaciones existentes entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Estas declaraciones, jamás desmentidas por el Gobierno de los Estados Unidos, demuestran claramente que los Estados Unidos desean mantener a Puerto Rico en un régimen colonial disfrazado de una supuesta autonomía, no sólo por razones económicas sino también para servir sus intereses militares y estratégicos. Para convencerse de este hecho, basta recordar que la más importante de las bases militares norteamericanas del Caribe, así como decenas de otras bases, se encuentran en Puerto Rico.

36. Es sabido que la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores (Territorios no Autónomos) no ha logrado dar una definición satisfactoria de la noción de autonomía total. Sin embargo, es evidente que la autonomía total equivale al ejercicio del conjunto de los derechos inherentes a la autonomía política, económica, social y cultural, conforme al principio del derecho de libre determinación de los pueblos. Ahora bien, el análisis de las funciones asignadas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conduce inevitablemente a la siguiente conclusión: ese Gobierno no solamente no ejerce el conjunto de esos derechos, sino que ni siquiera ejerce efectivamente ninguno de ellos.

37. La población no ha expresado libremente su opinión, por medios democráticos, en lo que se refiere a su nuevo *status* constitucional, contrariamente a lo que se indica en el factor A.1 de las partes 2a. y 3a. de la lista de factores aprobada por la Comisión (A/C.4/L.279). El referéndum se desarrolló en una atmósfera de represión policíaca: más de 2.000 personas fueron arrestadas en menos de tres días y, según la comunicación enviada por el Comité de Norteamericanos en pro de la Independencia de Puerto Rico, centenares de electores fueron encarcelados. Además, el número de electores que votaron a favor de la Constitución, creyendo votar a favor de la independencia, es de 375.594, o sea, sólo el 16% de una población total de 2.300.000 habitantes. Aun si se descarta el hecho de que se han dejado engañar, subsiste el hecho de que 327.139 electores no se presentaron a las elecciones, manifestando así su desprecio por la nueva Constitución; si se añade a ese número los 82.877 electores que votaron contra la Constitución, se ve que un total de 410.016 electores se opusieron al nuevo *status*. Por consiguiente, el factor mencionado por el Sr. Kaisr no fué respetado. Lo mismo sucede con el factor A.2 de las partes 2a. y 3a. de la lista, puesto que el pueblo de Puerto Rico no puede modificar libremente su *status* y optar, por ejemplo, por la independencia, y con el factor A.6 de la tercera parte, ya que Puerto Rico fué colocado bajo la dominación de los Estados Unidos por la fuerza de las armas y no como resultado de un acuerdo bilateral,

concluido entre dos sujetos de derecho internacional, es decir, entre dos Estados soberanos.

38. La delegación de Checoslovaquia ha defendido siempre el derecho de los pueblos a la libre determinación. Por lo tanto, ve con la mayor simpatía la lucha que el pueblo de Puerto Rico está librando por obtener su independencia, como todos los pueblos no autónomos, y está convencida que ese pueblo alcanzará la victoria, a pesar de las persecuciones de que es víctima. Por consiguiente, la delegación de Checoslovaquia no puede aceptar el proyecto de resolución conjunto (A/C.4/L.300) porque está persuadida de que la obligación que incumbe a los Estados Unidos de transmitir información relativa a Puerto Rico sólo cesará cuando el pueblo de Puerto Rico haya obtenido la independencia total.

39. El Sr. LOPEZ VILLAMIL (Honduras) se abstendrá de aportar al debate argumentos extraídos de textos oficiales, de declaraciones de personalidades políticas o de artículos de periódicos; desea exponer la opinión que su delegación se ha formado, sin prejuicios, después de estudiar imparcialmente la situación en función del Capítulo XI de la Carta que, correctamente interpretado, impone a las Potencias administradoras la obligación bastante leve de proporcionar información sobre los territorios que administran mientras éstos no hayan alcanzado la autonomía total. Por otra parte, la exactitud histórica exige que se reconozcan como es debido los esfuerzos desplegados por las Potencias administradoras para favorecer la evolución de esos territorios hacia la independencia.

40. La delegación de Honduras estima que sería ilógico de su parte adoptar, en el asunto de la cesación del envío de la información sobre Puerto Rico, una actitud diferente de la que tenía cuando la Comisión examinó una cuestión similar respecto a las Antillas Neerlandesas y Surinam; en efecto, en ambos casos, que vienen a ser análogos pues sólo se distinguen por algunas variantes, se trata de pueblos que aspiran a alcanzar su autonomía total. Sobre este punto conviene no olvidar las lecciones de la historia, que enseñan que el orgullo racial sólo conduce a la opresión y a la edificación de estructuras políticas que se basan en la desigualdad de los derechos; a pesar de todas las tentativas de los conquistadores para legitimar ese sistema y mantenerlo en vigor, los pueblos oprimidos han recuperado su independencia.

41. El representante de Honduras examina la situación de Puerto Rico en relación con el derecho constitucional moderno, con la lista de factores y con el concepto de autonomía completa, concepto, por lo demás, menos jurídico que político. A este respecto, analiza el concepto de soberanía y sostiene que no reside en el territorio, que es una expresión geográfica sobre la cual se extiende la soberanía; tampoco reside — como lo afirman muchos tratadistas de derecho constitucional a partir de Rousseau — en el Gobierno, ni en la división de poderes, ni en la nación, ni siquiera en el pueblo (distinguiéndose en este caso entre nacionales y extranjeros). A juicio del representante de Honduras, la soberanía reside en el Estado mismo. El poder, la población y el territorio del Estado son sólo elementos aislados que no constituyen la soberanía. El poder, por ejemplo, es apenas un vínculo jurídico que, en ciertos casos, representa la voluntad genuina del pueblo y se extiende sobre la totalidad del territorio pero que, en otros casos, está subordinado a otro poder extraño y superior. La situación de Puerto Rico responde admira-

blemente a esa definición: en efecto, ese país, que algunos presentan como un Estado Libre Asociado, no posee las características de un Estado libre, puesto que no está en condiciones de darse las instituciones que él prefiera y carece, por lo tanto, de la plenitud del gobierno propio; tampoco posee las características de un Estado asociado, ni siquiera las de un Estado de la Unión Federal, debido a que el Convenio contractual que lo vincula a los Estados Unidos no dispone la igualdad de derechos entre las dos partes, ni la libertad de expresar su opinión sobre ese Convenio, sino que lo obliga a aceptar pasivamente las limitaciones impuestas a su autoridad en materia de asuntos internos y la carencia de todo poder respecto a las relaciones exteriores. Es imposible hablar de asociación entre Estados cuando el contrato no se funda en la aplicación del principio de la igualdad absoluta entre todos los Estados, principio que en la actualidad forma parte integrante del sistema jurídico universalmente aceptado.

42. La historia de Puerto Rico, Cuba y Filipinas fué análoga en el pasado y fueron parecidas sus vicisitudes; pero Cuba y Filipinas ya han alcanzado su completa soberanía y son Estados Miembros de las Naciones Unidas, en tanto que Puerto Rico es todavía un territorio no autónomo. No obstante, conviene no olvidar que Puerto Rico es tal vez, entre los territorios no autónomos, el que ha alcanzado el más alto grado de evolución, bajo el impulso de los Estados Unidos, que merecen felicitaciones por la obra admirable que han realizado con su administración y que han demostrado sentimientos mucho más humanos que otras Potencias administradoras en el continente americano. Las normas cívicas y la libertad están más desarrolladas en Puerto Rico que en otros territorios no autónomos y que en ciertos Estados soberanos de Europa que se presentan, por pura demagogia, como defensores de la libertad, pero en los cuales los derechos humanos proclamados en sus constituciones son en realidad pisoteados.

43. Por su parte, el Gobierno de Honduras se inspira invariablemente en el amor que siente por la libertad y en su deseo de que todos los pueblos del mundo puedan lograr la plena independencia. Estima, pues que, a pesar del alto grado de evolución alcanzado por las instituciones en Puerto Rico, y en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, los Estados Unidos deben seguir cumpliendo su obligación de proporcionar información sobre Puerto Rico. Ese territorio aun no ha alcanzado la plenitud del gobierno propio, única etapa que permite a la Asamblea General desligar de esa obligación a una Potencia administradora. Además, la transmisión de información no perjudica en modo alguno a la buena marcha de la administración del territorio y no estorba en absoluto la evolución de su pueblo hacia la autonomía.

44. La delegación de Honduras se pronunciará, pues, en contra del proyecto de resolución que figura en el documento A/C.4/L.300, lamentando no compartir en este caso la opinión de las delegaciones de Chile y de Brasil, como en el caso de la cesación del envío de información sobre las Antillas Neerlandesas y Surinam. Por lo demás, el Sr. López Villamil se reserva el derecho de intervenir nuevamente cuando la Comisión examine las enmiendas que eventualmente puedan hacerse a ese proyecto de resolución.

45. Como ha declarado el Presidente de Honduras, las Naciones Unidas luchan con dinamismo por defender

la paz y elevar el nivel de vida de la humanidad. Si no existieran las Naciones Unidas, innumerables males agobiarían actualmente al mundo. El Gobierno de Honduras formula votos para que esa noble organización logre instaurar la paz basada en el respeto del derecho internacional.

46. La Srta. ROESAD (Indonesia) dice que su delegación examinará la cuestión de la cesación del envío de la información sobre Puerto Rico en relación con la resolución 648 (VII) de la Asamblea General y con el proyecto de resolución que la Comisión aprobó en su 330a. sesión, en cuyos textos ha fundado su actitud respecto a la cesación del envío de información sobre las Antillas Neerlandesas y Surinam. En efecto, en principio, esas dos resoluciones afirman que cada caso concreto debe ser considerado y decidido a la luz de sus circunstancias particulares y tomando en consideración el derecho de los pueblos a la libre determinación.

47. La delegación de Indonesia se sorprende de que los Estados Unidos, después de haber acordado al pueblo de Puerto Rico, en 1948, por una decisión de generosidad admirable y que respeta plenamente, el derecho de los pueblos a la libre determinación, la libertad de escoger, mediante elecciones democráticas, entre la independencia total, la asociación como Estado libre y el *status* de Estado de la Unión Federal, sólo hayan permitido en 1950 que ese mismo pueblo optara entre aceptar o rechazar la ley 600 de derecho público, redactada por el Congreso de los Estados Unidos sin la participación de Puerto Rico, y que fijaba las modalidades del *status* que Puerto Rico había decidido adoptar. Probablemente habría sido más sencillo para los Estados Unidos permitir que el propio pueblo puertorriqueño estableciera su propia constitución e incluyera en ella las disposiciones relativas al *status* que había aprobado.

48. A fin de determinar si la evolución de Puerto Rico está bastante avanzada para justificar la cesación del envío de la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, la Srta. Roesad examina la situación de ese país a la luz de los factores enumerados en la resolución 648 (VII). En Puerto Rico no se cumple ninguna de las condiciones enunciadas en la primera parte de la lista de factores puesto que no es independiente ni pretende serlo. Asimismo, los factores mencionados en la segunda parte de la lista no conciernen a Puerto Rico, pues este país no goza de autonomía completa. Los factores contenidos en la tercera parte son los que mejor podrían aplicarse a Puerto Rico. En efecto, el pueblo está bastante adelantado, gracias a los progresos educativos realizados bajo el impulso de los Estados Unidos, para poder pronunciarse conscientemente sobre el destino futuro del territorio.

49. Mas la verdadera situación de Puerto Rico sólo se ajusta de manera incompleta a las tres consideraciones de orden constitucional que figuran en el factor A.5 de la tercera parte. En primer lugar, el artículo 2 de la ley 600 impone a Puerto Rico ciertas limitaciones en cuanto a la forma de su gobierno y a la declaración de derechos humanos. El artículo 7 del capítulo III de la Constitución de Puerto Rico dispone al respecto que el pueblo de Puerto Rico no podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece ni abolir la declaración de derechos humanos que en ella figura. Además, cualquier enmienda de esa Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos, aprobando esa Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución

de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la ley 600 de derecho público. En segundo lugar, la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y la ley 600 conceden al Gobierno Federal, con respecto a Puerto Rico, la misma autoridad que posee aquél con respecto a los Estados de la Unión, no sólo en materia de relaciones exteriores y de defensa nacional, lo que no menoscabaría la autonomía de Puerto Rico siempre que el Gobierno de este país tuviera el derecho de participar en la aplicación de la legislación federal, sino también en lo que atañe a la propia legislación de Puerto Rico, que el Congreso conserva el poder de dictar aunque Puerto Rico no esté debidamente representado en dicho Congreso. En tercer lugar, Puerto Rico no puede revisar su propia Constitución sino con el asentimiento del Congreso de los Estados Unidos y, además, no está en condiciones de revisar eventualmente la Constitución de los Estados Unidos puesto que su único representante en el Congreso no tiene derecho de voto. La asociación entre Puerto Rico y los Estados Unidos no se basa, pues, en el principio de la igualdad.

50. La Srta. Roesad pasa a considerar el factor B.1 de la tercera parte y señala que Puerto Rico no goza de la representación legislativa cuyas características allí figuran. En vista de que la legislación federal

se aplica por igual en Puerto Rico, puede decirse que Puerto Rico está sometido a una legislación elaborada sin su participación. A este respecto, es interesante observar que las Filipinas disfrutaban, antes de tener independencia total, de plena autonomía en sus asuntos internos. En cuanto al factor B.2, conviene señalar que los habitantes de Puerto Rico son en verdad ciudadanos de los Estados Unidos, pero que los que residen en Puerto Rico no tienen derecho a participar en la elección de los miembros del Congreso ni en la del Presidente.

51. Del precedente estudio de la situación de Puerto Rico en relación con la lista de factores contenida en la resolución 648 (VII) se desprende que Puerto Rico no puede ser considerado como un territorio cuya población haya alcanzado la plenitud del gobierno propio, para los fines del Capítulo XI de la Carta, aunque ese país haya realizado notables progresos entre los cuales pueden citarse la evolución política, el sufragio universal y la organización periódica de elecciones libres. La delegación de Indonesia estima, pues, que el Capítulo XI de la Carta sigue siendo aplicable a Puerto Rico; en consecuencia, votará contra el proyecto de resolución A/C.4/L.300.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.